



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/09/2021.

ACTORES: ENRIQUE DEMETRIO
RACINE HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTIAGO
JUXTLAHUACA, OAXACA¹.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL².

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A SEIS DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por el ciudadano Enrique Demetrio Racine Hernández a fin de impugnar, entre otras cosas la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido MORENA.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

¹ En adelante IEPCO.


² En adelante MORENA.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³

| Inicio del Proceso | Periodo de Precampaña | Periodo de intercampana | Periodo de Campaña | Veda electoral | Jornada Electoral | Cómputo distrital |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------|---------------------|
| 1 de diciembre de 2020 | 12 de enero al 31 de enero de 2021 | 1 de febrero al 3 de mayo de 2021 | 4 de mayo al 2 de junio de 2021 | 3 de junio al 6 de junio de 2021 | 6 de junio de 2021 | 10 de junio de 2021 |

1. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio⁴, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por los ciudadanos Arsenio Lorenzo Mejía García, Coral Martínez Barcenas, Ricardo Salazar Gutiérrez, Karla Rosaura Orduña Solano, Farin Ribelino Espinoza Romero, Jessica Rosario Agustín Vega y Aurelia Caritina Gutiérrez González, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; y dándola por **concluida a las veinte horas con veintidós minutos** del mismo diez de junio en que inició.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION | VOTACIÓN | |
|---|--------------|-----------------------------------|
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  MORENA | 4527 | CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE |

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION | VOTACIÓN | |
|---|--------------|-------------------------------------|
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  COALICION PAN PRI PRD | 3434 | TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO |
|  CI JOSE M | 1913 | MIL NOVECIENTOS TRECE |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 1694 | MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 1172 | MIL CIENTO SETENTA Y DOS |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 883 | OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 227 | DOSCIENTOS VEINTISIETE |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 109 | CIENTO NUEVE |
| VOTOS NULOS | 552 | QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 1 | UNO |

Segundo. Medio de impugnación.

I. Recurso de inconformidad.

a. Presentación del recurso de inconformidad. Mediante escrito de catorce de junio, recibido en oficialía de partes de este Tribunal a las veintidós horas con cincuenta minutos, presentado por el promovente remitió a este Tribunal, junto con las actuaciones del trámite de publicidad, así como el escrito de

tercero interesado de quien se apersonó durante las setenta y dos horas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, la demanda del presente asunto

b. Radicación de la demanda. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta radicó en lo individual el escrito de demanda con el número de expediente **RIN/EA/09/2021**.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de catorce de junio, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido en su ponencia el expediente citado, así como también, en diligencia para mejor proveer requirió a la autoridad señalada como responsable, diversas documentales necesarias para la correcta instrucción y resolución del recurso intentado.

d. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión. El **tres de agosto**, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso



c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁵.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político, quien controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en atención al recurso promovido por el actor, refiere como causal de improcedencia la falta de legitimación de **Enrique Demetrio Racine Hernández**, pues dicho actor no es reconocido como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de Santiago Juchitán, por lo que no encuadra en las hipótesis normativas que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

⁵ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, si bien es cierto, la responsable no lo señala como una causal de improcedencia, lo cierto es que dicho señalamiento corresponde a una falta de legitimación para poder promover el presente medio de impugnación, por lo que encuadra en la hipótesis normativa establecida en el numeral 1, inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios local, misma que establece que “se pretenda impugnar actor o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente”, por lo que se debe atender como una causal de improcedencia.

En atención a lo anterior, obran en autos los siguientes medios probatorios que corroboran la personalidad con la que se ostenta el actor, es decir, existen elementos suficientes para demostrar que el actor es a quien se le reconoce el carácter de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, estos medios de prueba son:

- Copia simple del oficio de seis de marzo de dos mil veintiuno⁶.
- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2048 extraordinaria 2⁷.
- Copia certificada de constancia de recuento de la elección de ayuntamiento de la casilla 2048 extraordinaria 3⁸.
- Copias certificadas de la sesión permanente de la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno⁹.
- Copias certificadas de la sesión especial de cómputo municipal de diez de junio de dos mil veintiuno¹⁰.

⁶ Visible a foja 56.

⁷ Visible a 561.

⁸ Visible a foja 562.

⁹ Visible a foja 657.

¹⁰ Visible a foja 659.



En dichas documentales, el actor figura como Representante Propietario del partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, por lo que, es válido concluir que el actor ostenta esa calidad.

De ahí, que la causal de improcedencia sea infundada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el mismo día a las veinte horas con veintidós minutos, y si la demanda atinente fue **presentada el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

| SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES | DÍA 1 VIERNES | DÍA 2 SÁBADO | DÍA 3 DOMINGO | DÍA 4 LUNES |
|---------------------------------------|------------------|-----------------|------------------|----------------|
| 10 DE JUNIO | 11 | 12 | 13 | 14 |

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que el promovente controvierte en su calidad de representante de partido político, el cómputo de la elección municipal, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

f) El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio, comparece Miguel Antonio Mejía Morales, quien se ostenta como Representante de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca en **con el carácter de tercero interesado en dicho medio de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:



El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Miguel Antonio Mejía Morales, se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, del Partido MORENA; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el promovente.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por el promovente en el presente recurso

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.

1.1 La causa de pedir en el presente recurso es que este Tribunal genere las condiciones necesarias a fin de que se declaren nulos los resultados de los cómputos de la elección controvertida y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla ganadora.

1.2 La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección municipal de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

1.3 Precisión de los agravios.

El actor, en su escrito de demanda refiere los siguientes motivos de agravios:

1. Rebase de topes de gastos de precampaña y de campaña por parte del Partido Político MORENA y de sus candidatos.
2. Acarreo de personas de una sección distinta, urnas zapato, en diferentes casillas, lo que actualiza para el actor la causal prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.
3. Entrega de paquetería electoral fuera de los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualizando así la causal prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.
4. Expulsión sin causa justificada de los representantes de casilla del Partido Político actor, lo que actualiza la causal de nulidad señalada en el inciso i), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

1.4. Metodología Por cuestión de método en primer lugar se abordará el agravio identificado con el número 1,



posteriormente el identificado con el número 3, seguido del señalado en el número 4 y, por último, el identificado con el número 2.

Lo anterior, se propone de esta manera, en atención al orden establecido en la Ley de Medios Local respecto de las causales de nulidad de votación en casillas.

II. Marco normativo.

Orden jurídico Constitucional.

El artículo **35, en su fracción I** de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder votar** en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su **fracción II** reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

De lo anterior, se puede afirmar que **la configuración legal** del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor

especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo **41 de la Constitución Federal** señala que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de** los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las **bases generales que delinearán el régimen electoral mexicano**, entre las que se destacan:

1) La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; **2)** La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas; **3)** La obligación de los partidos políticos de observar **el principio de paridad de género** en la postulación de sus candidaturas; **4)** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; **5)** El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Se deben resaltar, además las siguientes bases generales:



6) El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público; 7) El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley; 8) El derecho de los partidos políticos a que el legislador ordinario garantice contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que determine en la ley las reglas de financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.; 9) La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; 10) Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos; etcétera.

Por otra parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y **las leyes generales** en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **3)** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; **4)** Se reconozca el **derecho de los partidos políticos** para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; **5)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los **límites a los gastos de precampaña y campaña** y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; **7)** Se fijen las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las infrinjan; **8)** Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, **se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones aplicables.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹ refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

¹¹ En adelante la Constitución de Oaxaca.



salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen **de partidos políticos y de candidatos independientes**, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

III. Caso concreto.

1. Rebase de topes de gasto de precampaña y campaña.

a) Dicho del actor.



El actor en su escrito de demanda, afirma que el partido político MORENA, junto con los candidatos que integraron la planilla propuesta por el mismo partido, rebasaron ampliamente el tope de gastos de precampaña y de campaña.

Para acreditar su dicho, el actor, inserta en su escrito de demanda un cuadro titulado “Análisis de gastos de la campaña del candidato de MORENA a presidente Municipal de “Juxtlahuaca” Arsenio Mejía. Junio 2021¹², en el que entre otras cuestiones refiere una serie de artículos, renta de inmuebles publicidad pintada en bardas y demás, así como el precio de cada una de las cosas listadas, refiriendo que, en total, el partido político MORENA, gastó una cantidad de \$811,533.00 M.N. (ochocientos once mil quinientos treinta y tres pesos, Moneda Nacional).

Aunado a lo antes mencionado, señala que dicho partido político fue omiso al rendir sus informes respecto de los gastos de precampaña y de campaña, situación que fue denunciada por el mismo actor ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, denuncia que actualmente, menciona, se encuentra en substanciación.

Lo señalado, a consideración del actor, es determinante para el resultado de la votación, puesto que se afecta gravemente la equidad en la contienda puesto que se puso significativamente en ventaja al candidato de MORENA, vulnerándose así uno de los principios constitucionales que rigen la democracia en México, esto es, la equidad y en consecuencia la certeza de los resultados de la votación.

b) Dicho del tercero interesado.

Al respecto, quien comparece como tercero interesado, refiere que lo planteado por el partido político actor, escapa de la

¹² Visible a foja 6 del expediente RIN/EA/09/2021.

realidad, puesto que el supuesto análisis de gastos de campaña, rebasa a lo ordinario, considerando que fue realizado bajo criterios empíricos y no metodológicos.

Advirtiendo que, no basta con el hecho de invocar actos y hechos sino que debe exponer y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar su petición, lo que en el caso no hace.

Agregando que, con los medios de prueba remitidos por el actor, no acredita fehacientemente la violación al tope de gastos de campaña y precampaña, aunado a que no obra dentro del expediente certificación alguna de los eventos que el actor refiere.

Sin dejar de observar que la autoridad competente para conocer del rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, es Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que considera, que dicho motivo de disenso, debe considerarse infundado y en consecuencia, se debe confirmar el acto impugnado.

c) Autoridad responsable.

En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, no manifiesta nada respecto a lo aducido por el partido político actor, ya que su narrativa, únicamente esta encaminada a señalar el proceso llevado a cabo durante la jornada electoral, fundamentando y argumentando la razón por la cual determinó otorgar la constancia de mayoría y validez, a la Planilla ganadora y postulada por MORENA.

d) Determinación de este Tribunal



Cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de diputado o concejales por mayoría relativa (como en el caso que se analiza).

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Vulneración grave y dolosa.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

Con relación al término “grave”, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación

nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹³.

Por su parte, el citado artículo 78 bis, prevé en su párrafo 5 que, se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Determinancia.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante, es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito, la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

A juicio de este órgano jurisdiccional, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, en virtud de que los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada.

¹³ Véase la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Y respecto a la comprobación material, ello es coherente con la actividad probatoria, ya que se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, se refiere a que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron

Conforme lo reseñado podemos concluir que una elección de concejales a los ayuntamientos será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- A.** Uno de los candidatos rebasó en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña;
- B.** Que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- C.** Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y

D. Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que, el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección¹⁴.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

Precisado el marco normativo aplicable, este Tribunal llega a la conclusión que, en el caso concreto, la causal de nulidad de elección hecha valer resulta ser por una parte **inoperante y por otra infundada**.

En primer momento, respecto del supuesto rebase del tope de gastos de **precampaña**, debe decirse que, para este Tribunal, lo aducido por el partido político actor, es inoperante, pues dichos actos o supuesto rebase, debió de haberlos controvertido en la etapa correspondiente, es decir, al finalizar la etapa de las precampañas, en el proceso electoral 2020-2021, de ahí que, al no haberlo hecho en su oportunidad, dicho agravio para este Tribunal es considerado **inoperante**.

Por cuanto hace a lo aducido por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el actor, no acreditó objetiva y materialmente que el ciudadano el partido político MORENA y la planilla postulada para la integración del Ayuntamiento de

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**



Santiago Juchitahuaca, haya rebasado en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña.

Y con ello, el actor incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le imponía el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, siendo que le correspondía acreditar que dicho candidato incurrió en tal irregularidad, esto es así, pues el accionante se limitó a afirmar que el aludido partido político rebasó el tope máximo de gastos de campaña, sin haber exhibido elemento probatorio alguno que acreditara su aseveración.

Sin dejar de observar que, si bien es cierto, en su demanda inserta un cuadro con supuestos gastos realizados por el partido político MORENA, lo cierto es que, dicho cuadro no tiene sustento legal o probatorio alguno, ni siquiera para ser considerado como elementos indiciarios de lo aducido por el actor.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, por medio de su Unidad Técnica de fiscalización, determinó el total de operaciones y el total de gastos, tomando como base el total de ingresos obtenidos para el desarrollo de las campañas electorales de cada una de las opciones políticas dentro de la demarcación territorial de país y de los estados¹⁵.

Dato que se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de Ley de Medios, por encontrarse dentro de la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, se obtuvo que, en el estado de Oaxaca, específicamente en la campaña electoral del partido político MORENA en el Municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, se obtienen los siguientes datos respecto al candidato de la coalición:

¹⁵ Dato consultable en la siguiente pagina de internet:
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021.

| Candidato | Total de gastos ¹⁶ | Tope de gastos ¹⁷ | Rebasó tope de gastos |
|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------------------|
| Arsenio Lorenzo Mejía García | \$138,450.73 | \$138,450.73 | No |

De la tabla anterior, se acredita que el referido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, como equivocadamente lo afirma la accionante, ello, pues el Instituto Nacional Electoral determinó que Arsenio Lorenzo Mejía García, candidato que encabezó la planilla ganadora en los comicios llevados a cabo el pasado seis de junio, realizó gastos durante su campaña por \$138,450.73 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 73/100 Moneda Nacional), de un presupuesto que ascendía a la cantidad de \$138,450.73 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 73/100 Moneda Nacional).

En consecuencia, no es dable declarar la nulidad de la elección impugnada como lo pretende la parte actora, puesto que como ya fue señalado, el partido político MORENA y su candidato a la primera concejalía del municipio en estudio, no rebasó el tope máximo de gastos de campaña.

Aunado a que el actor, tampoco remite medio de prueba alguno que corrobore su dicho, de ahí lo **infundado de su agravio**.

2. Entrega de paquetería electoral fuera de los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualizando así la causal prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

¹⁶ Rubro que se obtiene después de haber sumado los gastos reportados por el candidato más los gastos determinados por la auditoría del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ El cual fue determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo número IEEPCO-CG-02/2018, consultable en la página electrónica de dicho Instituto en el siguiente vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%2002%202018.pdf>.



a) Dicho del actor.

El partido político actor, en relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, señala las siguientes casillas:

| Número | Casilla |
|--------|-----------------------|
| 1 | 2046 Básica |
| 2 | 2046 extraordinaria 1 |
| 3 | 2046 extraordinaria 2 |
| 4 | 2048 Básica |
| 5 | 2048 Extraordinaria 1 |
| 6 | 2048 Extraordinaria 2 |
| 7 | 2048 Extraordinaria 3 |
| 8 | 2049 Básica |
| 9 | 2049 Extraordinaria 1 |

De dichas casillas, refiere el actor, que los paquetes fueron entregadas al Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, fuera de los plazos establecidos por la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁸.

Señala que, dichos paquetes fueron entregadas después de las nueve de la mañana del día siete de junio de la presente anualidad, por lo que considera que sale del supuesto establecido por el artículo 242, numeral 1, de la citada Ley de Instituciones.

Lo anterior, tomando en consideración, que el cierre de las casillas fue a las dieciocho horas del día seis de junio de la presente anualidad, por lo que, considera, que los paquetes

¹⁸ En adelante Ley de Instituciones.

electorales debieron haber sido entregados a más tardar a las seis horas del día siete de junio, atendiendo a que las casillas impugnadas fueron instaladas fuera de la cabecera municipal, es decir, son casillas que encuadran en la hipótesis normativa del artículo 242, numeral 1, inciso b), de la Ley de Instituciones.

b) Dicho del tercero interesado.

Al respecto, el partido político que comparece como tercero interesado, refiere que se justifica el hecho de la llegada de las casillas, debido a que las personas que integran las mesas directivas de casillas son ciudadanos que no son expertos en la materia electoral y que, si bien, reciben una capacitación previa, de acuerdo con las máximas de la experiencia, existe la posibilidad de que los funcionarios de las casillas al momento de contar las boletas se tarde, resulta lógico que pudieran tener errores en el llenado de la documentación electoral.

Del acta circunstanciada de la Sesión Permanente de la jornada electoral, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a la cabecera municipal, fueron entregados inmediatamente, y los que corresponden a las casillas rurales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de que las mismas fueron debidamente clausuradas.

Señala que del caudal probatorio que obra en el expediente, existen los recibos de entrega del paquete electoral de la elección, así como la captura de estas, con el acta de sesión especial de cómputo de la elección, genera certeza de que los paquetes electorales fueron entregados dentro del tiempo establecido.

Recalca que, de las aseveraciones impugnadas no se advierte que tales hechos hayan sido asentados en el acta circunstanciada de jornada electoral, además no acredita sus afirmaciones relacionadas con la causal de nulidad.



c) Marco normativo.

El párrafo 1, del artículo 242, de la citada Ley de Instituciones, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales o municipales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los consejos distritales y municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Así también, los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el INE. Lo anterior

se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

De igual forma, el mismo artículo en su numeral 5, señala que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, el mismo artículo en su numeral 6, señala que el consejo distrital y municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 243 de la Ley de instituciones en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.



Finalmente, el legislador previó que con la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la citada Ley en análisis.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

1. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los

resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, en términos de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁹.

¹⁹ Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.



En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
3. Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el partido político actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido. Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA**

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)²⁰.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

| N° | Casilla | Urbana ²¹ o rural | Hora de cierre de casilla ²² | Fecha y hora límite para la entrega ²³ | Fecha y hora en que se entregó | Se excedió en tiempo |
|----|-----------------------|------------------------------|---|---|--------------------------------|----------------------|
| 1 | 2046 Básica | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 2 | 2046 extraordinaria 1 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 3 | 2046 extraordinaria 2 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

²¹ Dato obtenido del Catálogo de Localidades de la anteriormente llamada Secretaría de Desarrollo Social, consultable en la siguiente URL:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=469>

²² Conforme a lo establecido por el artículo 226 de la Ley de Instituciones.

²³ Conforme a lo señalado por el artículo 242, inciso c), de la Ley de Instituciones.



| | | | | | | |
|---|-----------------------|-------|---------|--------------------------|---------------------------|----|
| 4 | 2048 Básica | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 5 | 2048 Extraordinaria 1 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 6 | 2048 Extraordinaria 2 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 7 | 2048 Extraordinaria 3 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 8 | 2049 Básica | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |
| 9 | 2049 Extraordinaria 1 | Rural | 18 hrs. | 18 hrs. 07 de junio 2021 | 9:45 hrs 07 de junio 2021 | No |

Tal y como se expone en el cuadro que antecede, las casillas que el partido político actor, impugna invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, deben ser consideradas como rurales, dadas las características del Municipio y de sus Agencias, por lo que se puede concluir que dichas casillas encuadran en la hipótesis normativa del inciso c), del artículo 242, de la Ley de Instituciones y dichos paquetes electorales debieron ser entregados al Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a la clausura formal de cada casilla.

Dicho lo anterior, de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de seis de junio de la presente anualidad, se puede advertir que los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fueron entregadas antes de las diez horas del día siete de junio de la presente anualidad, siendo precisos, el último paquete electoral, fue entregado a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del señalado día, es decir,

ocho horas con diecisiete minutos antes de cumplir las veinticuatro horas que prevé la Ley de Instituciones.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De ahí, que sea dable considerar que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo previsto por la Ley de instituciones, conforme a las características de las mismas casillas impugnadas.

Ahora bien, de la misma Acta de Sesión Especial de Compuo Municipal, se advierte que los paquetes electorales se encontraban en buen estado físico, por lo que se puede concluir, que no tenían muestras de alteración alguna, puesto que en dicha acta, previo a las tareas de recuento, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en compañía de los representantes de los Partidos Político, entraron a la bodega que resguardaba los paquetes electorales, y corroboraron el estado físico de los mismos, sin que se advierta protesta o inconformidad de alguno de los representantes de los partidos políticos²⁴.

Aunado a lo anterior, el partido político actor, únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que al menos de manera indiciaria corrobore su dicho, únicamente refiere que las casillas impugnadas fueron entregadas fuera del plazo establecido por la Ley de Instituciones, aduciendo o partiendo de una concepción imprecisa de que dichas casillas son consideradas urbanas instaladas fuera de la cabecera municipal.

Es evidente que el partido político actor, parte de una premisa incorrecta para sus cómputos, pues considera en ellos las dieciocho horas como base, sin embargo, omite considerar

²⁴ Consultable a foja 665, del expediente en que se actúa.



que este no es el momento por el cual se deja de funcionar en la casilla.

Es decir, la hora que establece solo marca el límite para recibir la votación, pero no para computar el plazo de entrega de paquetes.

Es relevante lo dicho, porque con esto se demuestra que el partido político actor, no prueba una entrega de paquetería electoral de manera tardía, y mucho menos prueba que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, hubieran perdido su integridad, por lo que al advertirse lo contrario, para este Tribunal, se debe **mantener la del acto reclamado y considerar infundado el agravio hecho valer.**

3. Expulsión sin causa justificada de los representantes de casilla del Partido Político actor, lo que actualiza la causal de nulidad señalada en el inciso i) del artículo 76, de la Ley de Medios local.

a) Dicho del actor.

El partido político actor, señala que en las siguientes casillas, se actualiza la causal de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios local:

| N° | Casilla |
|----|-----------------------|
| 1 | 2046 Extraordinaria 2 |
| 2 | 2047 Básica |
| 3 | 2048 Extraordinaria 2 |
| 4 | 2048 Extraordinaria 2 |
| 3 | 2048 Extraordinaria 3 |
| 4 | 2048 Básica |
| 5 | 2049 Básica |

| | |
|---|-----------------|
| 6 | 2049 Contigua 1 |
|---|-----------------|

De las casillas mencionadas en la tabla anterior, el actor manifiesta, que los representantes del partido revolucionario institucional fueron expulsados de la casilla sin justificación alguna, y que lo anterior se comprueba con el escrito de protesta interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, dicho escrito fue presentado el mismo día de la jornada electoral.

Señala que, en dichas casillas, los representantes del PRI, fueron expulsados de las casillas, lo que a su consideración actualiza la causal de nulidad contemplada en el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

b) Dicho del tercero interesado.

Ahora bien, el representante del partido MORENA, en su calidad de tercero interesado, expresa que, lo manifestado por el actor en su escrito de demanda deviene inexacto e inoperante, toda vez que no establece una causal de nulidad que identifique las inconsistencias alegadas, tampoco establece de manera concreta el modo, tiempo y lugar, de dichas irregularidades.

En relación a lo anterior, el tercero interesado aduce, que el actor impugna los resultados contenidos dentro del acta de cómputo de diez de junio de dos mil veintiuno existiendo una diferencia del 7.5317%, aunado a lo anterior, expresa que los agravios manifestados por el actor son inexactos toda vez que no fueron ajustados al principio justificativo de argumentación, que tampoco refiere el supuesto o hipótesis legal en donde cite expresamente el elemento en cuestión, puesto que quien invoque una causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que en ello es determinante para el resultado de la votación, no obstante manifiesta que en las casillas impugnadas por el actor no existieron incidentes ni



documentación o petición relativo a las causales expresada en su escrito de demanda.

Manifiesta que, del análisis del acta de cómputo municipal, no se demuestra que el partido actor haya manifestado alguna inconformidad establecida en el artículo 76 de la Ley de Medios Local respecto de las casillas impugnadas, y que dichas casillas fueron objeto de recuento.

Además que, debe de confirmarse el acto impugnado, ya que, las causales invocadas por el actor no son plenamente acreditadas y tampoco son determinantes para el resultado de la elección.

Expresa que, respecto de la causal de nulidad en la que se le impidió o expulsó a los representantes, no establecieron hojas de incidentes, y que en el acta de la jornada electoral firmada por los representantes no existió anotación alguna de la existencia de incidentes o manifestación alguna por los representantes del partido actor.

Asimismo, solicita que dicho agravio se declare inoperante, puesto que no aportan elementos mínimos probatorios o argumentativos que le concedan la razón, ya que del análisis de las documentales como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, actas de jornada electoral así como el acta especial de cómputo levantada ante la autoridad responsable, y que por su naturaleza obtienen pleno valor probatorio, no se advierte la existencia de las irregularidades citadas en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el partido actor no cumple con la carga procesal de afirmación, dado que no obran pruebas contundentes que motiven los argumentos expresados.

c) Marco normativo.

Al respecto, en la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger particularmente el principio de certeza sobre los resultados de la votación, con la transparencia de los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; así, el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes.

Los principios rectores electorales, en la medida en que, en una casilla, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus representantes, su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Estas dudas podrían incluso, provocar que los resultados obtenidos, no pudieran ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión el derecho con que cuentan para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados los representantes de los partidos de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación



recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.

Por lo que hace al derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales; por otra parte, los representantes tienen la obligación de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político o candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante"; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la ley sustantiva de la materia, en tanto que en el artículo 210, indica cuáles serán los derechos de los representantes de partidos político y candidatos independientes en las mesas directivas de casillas.

En lo que se refiere a los casos en que válidamente los representantes pueden ser retirados del ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 222, numeral 4, del referido ordenamiento legal, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.

Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona, incluyéndose desde luego los representantes de partido político o candidatos independientes, que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los

representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

1. El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
2. La expulsión de los representantes de la misma.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro



representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.

En todo caso, al realizar el análisis de las constancias que obran en autos, se logra advertir lo siguiente:

Obran escritos de incidentes en los que se puede advertir que diversos representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano²⁵, PRI²⁶, ambos de fecha diez de junio de la presente anualidad, así como cuatro escritos de protesta suscritos por representantes de casillas del PRI en la comunidad de San Juan Copala, Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha seis de junio de la presente anualidad, y cuatro escritos de protesta más, suscritos por los representantes de casillas del PRI, en la comunidad de Guadalupe Tilapa, Juxtlahuaca, Oaxaca, todos de fecha seis de junio de la presente anualidad.

De igual forma, obra en autos, un escrito de incidente, suscrito por el representante propietario del candidato independiente José Marcelo Mejía García, ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha seis de junio de este mismo año.

²⁵ Consultable a foja 517 del expediente en que se actúa.

²⁶ Consultable a foja 519 del expediente en que se actúa.

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

De dichas documentales, se logra advertir lo siguiente:

1. Que quienes se identifican como representantes de casilla del partido político PRI, en la comunidad de San Juan Copala, perteneciente a Santiago Juchitán, Oaxaca, fueron interceptados previo a su llegada a la comunidad señalada, por personas armadas, quienes le impidieron el acceso a dicha comunidad, al advertir que se trataban de representantes del PRI.
2. Respecto a los escritos de protesta presentados por los representantes de casilla del PRI en la comunidad de Guadalupe Tilapa, Juchitán, Oaxaca, del contenido de sus escritos, se advierte que refieren un conflicto entre los pobladores de la misma comunidad, derivado de dicho conflicto, el Agente Municipal, les pidió se retiraran.
3. En relación al escrito de incidente presentado por el Representante ante el Consejo Municipal del Candidato Independiente, José Marcelo Mejía García, señala la expulsión de la casilla de los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, sin embargo, no refiere más, solo se limita a realizar alegaciones, entorno a un supuesto acarreo de personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisarse que, en primer momento, en relación a lo narrado y sucedido en la comunidad de San Juan Copala, Juchitán, Oaxaca, no puede considerarse como una expulsión de las casillas sin causa justificada de los representantes del partido político actor, puesto que estos no llegaron, tal cual lo refieren, fueron interceptados previo a su llegada a la Comunidad, por lo que no puede considerarse como una expulsión.



Dichos actos, pueden constituir en todo caso, en actos de violencia que pueden conocer las autoridades en materia penal.

En relación a los actos que refieren los representantes del partido político actor, y que fueron desarrollados y suscitados en la comunidad de Guadalupe Tilapa, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fueron actos que no estaban relacionados con la elección, pues en su mismo escrito de protesta refiere que derivó de un enfrentamiento entre pobladores, el Agente Municipal les pidió se retiraran.

Entendiéndose con lo anterior, que la pretensión real del Agente Municipal fue la salvaguarda de la integridad física de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente, no así, una expulsión injustificada.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral, en la que, en relación a esa comunidad, refieren que fue remitido un audio, en dicho audio se les había pedido su retiro porque no se hacían responsables de lo que pudiera pasar.

Por cuanto hace al escrito de incidente presentado por el representante del candidato independiente, debe puntualizarse que, si bien es cierto, del formato que presentó, señaló el apartado relativo a la expulsión de las casillas de los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, lo cierto es que, en la narrativa de su escrito, únicamente hace referencia a un supuesto acarreo de personas.

Aunado a lo anterior, como puede advertirse de las constancias que acompañan el escrito de demanda, el partido político actor, no remite mayores elementos que corrobore el hecho de que alguno de sus representantes fue expulsado de alguna casilla sin causa justificada.

No se deja de observar también, que la postulación que representa el partido político actor, deviene de una candidatura bajo la figura de la coalición, esto es, que más de un partido político estuvo observando la jornada electoral en representación del candidato postulado por la coalición, lo que implica que de tener el faltante de los representantes del partido político actor, no deja en desamparo al candidato de la coalición, pues estuvieron presentes también, los representantes del PAN y del PRD, esto se corrobora en el acuerdo del IEEPCO-CG-57-2021, de tres de mayo de la presente anualidad²⁷, mismo que se señala como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Derivado de lo anterior, para este Tribunal el agravio hecho valer es **infundado**.

4. Acarreo de personas de una sección distinta, urnas zapato, en diferentes casillas, lo que actualiza para el actor la causal prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.

a) Dicho del actor.

El Partido Político actor, refiere que en la casilla 2033 especial, se registró un acarreo de personas, de una sección y casillas diferentes.

De igual forma, refiere que no coinciden los datos asentados en las actas de la jornada electoral, así como la presencia de urnas zapato en la elección municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Lo anterior, suscitado en las siguientes casillas:

| N° | Casilla | Acto |
|----|---------------|---------------------|
| 1 | 2033 Especial | Acarreo de personas |

²⁷ Consultable en la URL:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG572021.pdf>



| | | |
|---|-----------------------|--|
| 2 | 2046 Extraordinaria 1 | No coinciden los datos asentados en las actas, respecto a la totalidad de los votos. |
| 3 | 2046 Extraordinaria 1 | Casilla zapato |
| 4 | 2047 Básica | 1. El acta de escrutinio y cómputo tiene alteraciones. 2. Casilla zapato |
| 5 | 2048 Básica | Casilla zapato |
| 6 | 2048 Extraordinaria 1 | Casilla zapato |
| 7 | 2048 Extraordinaria 2 | Casilla zapato |
| 8 | 2048 Extraordinaria 3 | Casilla zapato |
| 9 | 2049 Básica | No cuadra el numero total de las boletas recibidas y las que se encuentran después del escrutinio y cómputo. |

Como ya se mencionó, de las casillas mencionadas en la tabla anterior, el actor manifiesta, que dentro de la jornada electoral, electores de diferentes secciones fueron transportados a diferentes secciones o distrito electoral para que sufragarán, además de que a su decir se encubre el manejo del padrón electoral, relleno de dicho padrón con electores de otras secciones, distritos o localidades electorales, asimismo menciona que en dichas casillas el resultado fue atípico, ya que los partidos opositores a MORENA obtuvieron cero votos a su favor.

Finalmente, menciona que en las casillas mencionadas existieron irregularidades respecto al total de boletas reportadas en actas, con actas sobrantes, así como el total de votos recepcionados y que por dichas irregularidades se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.

b) Dicho del tercero interesado.

Ahora bien, el representante del partido MORENA, en su calidad de tercero interesado, respecto de la causal de nulidad en cuanto a que no corresponden las actas al conteo, manifiesta

que, el actor no aporta material probatorio suficiente, así como la inexistencia de quejas o incidentes presentados ante autoridad competente o escritos de protesta en las mesas directivas de casilla o presentadas antes de la sesión de cómputo municipal.

Manifiesta que, el representante del partido actor consintió los actos que ahora reclama, además de que no acredita las especificidades de las causales que resulten determinantes para la invalidez de la elección, aunado a lo anterior el actor no adujo nada al realizarse la sesión de cómputo municipal y que si bien es cierto se podrán encontrar imperfecciones dentro la jornada electoral, estas no son determinantes para el resultado y que por ello son insuficientes para anular las casillas mencionadas.

Finalmente y lo que respecta a la figura de “acarreo de electores”, el tercero interesado manifiesta que, la parte actora parte de una premisa inexacta, toda vez que la comunidad de Tierra Blanca Copala, atraviesa por un conflicto político social ya que existe desplazamiento forzado de los habitantes de dicha comunidad, expone que ante tal situación la Junta Distrital 06 y el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, aprueba la instalación de la casilla 2033 especial, bajo el oficio A14/INE/OAX/D06/25-03-21, y que de dicha aprobación se explica por qué los electores fueron desplazados a dicha casilla para sufragar, lo que a su perspectiva, fue una medida tomada por el INE de salvaguardar los derechos político electorales de los habitantes de la comunidad de Tierra Blanca, Copala.

c) Marco Normativo.

De lo anterior, este Tribunal, identifica que lo aducido por la actora y combatido por el tercero interesado, constituyen actos tutelables o que encuadran dentro de la hipótesis normativa del inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, esto es, la referida causal genérica, que establece lo siguiente:



Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, pues nos encontramos prácticamente ante una causal genérica, ya que no se especifican de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esta causal protege los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad)²⁸, además de máxima publicidad.

En síntesis, la causal genérica es aplicable, siempre que los actos o hechos denunciados no encuadren en ninguna de las

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JIN-158-2012, consultable en la siguiente URL <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00158-2012.htm>

demás causales de nulidad que establece la Ley de Medios Local en el su artículo 76.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que lo aducido por la actora no encuadra dentro de alguna de las causales específicas señaladas por el legislador, por lo que es aplicable la causal genérica de nulidad de elección, esto, porque refiere robo de urnas con uso de violencia organizada, actos que a su consideración afectaron el resultado de la elección, lo que, a su consideración, es determinante y suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas señaladas.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiendo estas como actos u omisiones calificadas como ilícitas, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal y Local, así como por la Ley de Medios Local, o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se deben considerar no reparables, aquellas que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por



cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, partiendo de que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla, este elemento se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

En el caso concreto, respecto de lo alegado por el partido político actor, este Tribunal considera **inoperante** el agravio hecho valer, por las siguientes consideraciones:

En primer momento, respecto a lo alegado por el actor, relativo a que en la casilla 2033 especial, instalada en la cabecera municipal, se presencié un acto de acarreo de personas de una sección diversa, pues a su decir, los ciudadanos acarreados, pertenecen a la sección 2046 y 2047, haciendo

énfasis en que a esas personas les correspondía votar en las casillas instaladas cerca de su domicilio.

A lo anterior, debe decirse que de las constancias que obran en autos se advierte que, dentro de las mismas, se encuentra el oficio INE/OAX/JD06/VO/0107/2021, de tres de mayo de este mismo año, suscrito por el Vocal ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 06, del INE, por medio del cual, en atención al oficio sin número suscrito por el Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, entre otras cosas que, derivado de la problemática latente en la comunidad de Tierra Blanca y Yosoyuxi, pertenecientes al municipio en estudio, se aprobó la instalación de una casilla especial, en la sección 2033, lo anterior, para efectos de garantizarle el derecho de participación política a los ciudadanos desplazados de la comunidad de Tierra Blanca.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el 14 numeral 3, inciso c), ambos de la Ley de Medios Local.

Derivado de lo anterior, el dicho del actor, carece de sustento probatorio alguno, puesto que, al escrito de demanda, únicamente adjunta imágenes diversas en donde se observa a un grupo de personas con vestimenta de la zona Triqui, en el Estado de Oaxaca, y una camioneta de pasaje, sin realizar mayores alegaciones al respecto.

Por lo que se considera que el actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no prueba el hecho de que las personas que supuestamente fueron acarreados, realmente estuvieran votando de manera ilegal.

Por lo que, como se adelantó, lo alegado por el actor, en relación a este acto, se considera **inoperante**.



Del mismo, modo, se deben considerar inoperantes los motivos de descenso, encaminados a controvertir el contenido de las casillas 2046 Extraordinaria 1, 2047 Básica, 2048 Básica, 2048 Extraordinaria 1, 2048 Extraordinaria 2, 2048 Extraordinaria 3, 2049 Básica, de las que señala, inconsistencias en los datos asentados en las actas, alteraciones a las actas de escrutinio y cómputo, un excedente de boletas y, por último, urnas zapato.

Para lo anterior, es necesario analizar las constancias remitidas por la autoridad responsable, respecto de cada una de las casillas señaladas, lo anterior, para así tener certeza del contenido de las actas, su validez en atención a quienes firmaron las mismas, y el numero de votos obtenido por las opciones políticas.

Respecto de la casilla 2046 extraordinaria 1, obra en autos, el acta de escrutinio y cómputo, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de tres opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

Por cuanto hace a la casilla 2046, extraordinaria 2, obra en autos, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de siete opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

De igual forma, se advierte que firmaron dos de los tres representantes de los partidos políticos que conforman la coalición y el representante del partido político MORENA, estos son, los representantes de la primera y segunda fuerza.

Advirtiéndose de esta forma, que la referida casilla fue objeto de recuento.

En cuanto a la casilla 2047, básica, obra en autos, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de nueve opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

De igual forma, se advierte que firmaron dos de los tres representantes de los partidos políticos que conforman la coalición y el representante del partido político MORENA, estos son, los representantes de la primera y segunda fuerza.

Advirtiéndose de esta forma, que la referida casilla fue objeto de recuento.

Respecto a la casilla 2048 básica, obra en autos, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de siete opciones políticas, no se encuentran las firmas de los representantes de los partidos políticos, sin embargo, tampoco existe escrito de protesta o incidente relacionada con esa casilla.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 2048 extraordinaria 1, obra en autos, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de ocho opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

De igual forma, se advierte que firmaron dos de los tres representantes de los partidos políticos que conforman la



coalición y el representante del partido político MORENA, estos son, los representantes de la primera y segunda fuerza.

Evidenciándose con esto, que dicha casilla fue objeto de recuento.

Respecto de la casilla 2048 extraordinaria 2, obra en autos, el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de seis opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por uno de los trece representantes de los partidos políticos, así como dentro de dicha jornada electoral no existieron escritos de incidentes.

Lo relativo a la casilla 2048 extraordinaria 3, obra en autos, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de tres opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

De igual forma, se advierte que firmaron dos de los tres representantes de los partidos políticos que conforman la coalición y el representante del partido político MORENA, estos son, los representantes de la primera y segunda fuerza.

Evidenciándose con esto, que dicha casilla fue objeto de recuento.

Por último, respecto de la casilla 2049 básica 1, obra en autos, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, del cual se advierte que la votación recibida en esa casilla, fue a favor de siete opciones políticas, misma acta se encuentra firmada por seis de los trece representantes de los partidos políticos, ninguno de ellos, firmó bajo protesta.

De igual forma, se advierte que firmaron dos de los tres representantes de los partidos políticos que conforman la coalición y el representante del partido político MORENA, estos son, los representantes de la primera y segunda fuerza.

Evidenciándose también, que dicha casilla fue objeto de recuento.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, en relación con lo señalado en el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

De lo anteriormente descrito, podemos obtener que en la totalidad de las urnas se emitieron votación a favor de mas de una de las opciones políticas, por lo que no se puede considerar ninguna de ellas como una urna zapato.

Lo anterior, partiendo de que una urna zapato, es aquella que después de realizada la votación, sólo contiene votos a favor de uno de los partidos políticos o candidatos que compitieron en la elección²⁹.

Respecto de las alteraciones que el partido político actor, refiere en el acta de escrutinio y computo de la casilla 2047 básica, si bien, el actor, remite copia certificada del acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, en donde se aprecia que, en efecto se puede advertir que en el apartado de resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento, hay alteraciones visibles y que general incertidumbre respecto de los resultados reales³⁰, lo cierto es que, dentro del mismo expediente, se encuentra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, relativa a dicha casilla³¹.

²⁹ Diccionario Electoral 2000, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino. Instituto Nacional de Estudios Políticos.

³⁰ Visible a foja 250, del expediente en que se actúa.

³¹ Visible a foja 558, del expediente en que se actúa.



Tal y como se señaló párrafos arriba, esta casilla fue objeto de recuento, por lo que, en donde estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y de la cual no se advierte que haya sobrevenido una inconformidad por parte de alguno de los representantes de los partidos políticos.

Por lo que, para este Tribunal, el actuar del Consejo Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, es suficiente para generar a este órgano jurisdiccional la certeza necesaria para mantener el resultado de esta casilla.

Por último, respecto de la casilla 2049 básica, en la que el actor señala que no cuadra el número total de boletas recibidas con el total de boletas posterior a los resultados de la elección.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los votos recibidos en esa casilla fueron objeto de recuento, esto, se corrobora con la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, de dicha casilla³², misma en la que además de estar presente el actor, estuvieron presente cinco representantes del resto de los partidos políticos, quienes atestiguaron la tarea de recuento y los trabajos relacionados con dicha actividad, con esto, y al advertir que fue bajo la observancia de de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, para este Tribunal los resultados obtenidos, generan certeza.

Lo anterior, desvirtúa el supuesto que expone la Ley de Medios local en el artículo 76, inciso k), el cual refiere que se deben cumplir con tres requisitos para actualizarlo y poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Recordando el contenido de dicha causal, esta refiere que durante la jornada electoral existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

³² Misma que se encuentra visible a foja 563 del expediente en que se actúa.

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que, el actor, debió acreditar las irregularidades señaladas y que estas no fueron reparables y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, que resultaban determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos, toda vez que, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, quien también cuentan con una carga argumentativa, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad.

De ahí que para este Tribunal existe certeza respecto de la votación recibida en dicha casilla y en consecuencia de la votación total emitida, y consecuentemente, dicho agravio resulta **inoperante**.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.



SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el Partido Político Fuerza por México en términos del considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección en términos del considerando **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.